

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CORPORACIÓN MÉDICA DE ARICA
S.A., Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-289-2024

Santiago, 31 de marzo 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 2452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indica; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-289-2024**

1º Con fecha 10 de diciembre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-289-2024, por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol D-289-2024 (en adelante “formulación de cargos”), la cual formuló cargos a Corporación Médica de Arica S.A. (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Clínica San José de Arica”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Arica, con fecha 12 de diciembre de 2024.

2º Con fecha 20 de diciembre de 2024, Jorge Enrique Gómez Johns, en representación de la titular, solicitó ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos.



3º Acompañó a su presentación escritura pública en donde consta el acta de sesión de directorio de Corporación médica S.A., de fecha 1 de febrero de 2024, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos. Además, en la misma presentación delega poder a los apoderados José Tomás Miranda Silva y a Loreto Alejandra Guerra Toledo para actuar en representación de Corporación Medica de Arica S.A. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a las casillas que indicó.

4º Por medio de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-289-2024, se rechazó la ampliación de plazo solicitada, toda vez que la Formulación de Cargos, ampliaba, por el máximo legal, los plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos, además de tener presente la delegación de poder.

5º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 6 de enero de 2025, José Tomás Miranda, en representación de la titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC").

6º Con fecha 26 de febrero, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, por medio de la cual, se asistió al titular respecto de asuntos referidos al formulario definido para la presentación de un Programa de Cumplimiento por incumplimiento de la norma de emisión de ruido, y las acciones obligatorias exigidas en éste, así como la exigencia respecto de la inclusión de una acción final correspondiente a realizar una medición de ruidos con una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA).

7º Debido a que el PDC presentado no cumplía con el formato correcto según los lineamientos generales de esta Superintendencia, en la referida reunión se instó al titular a presentar el PDC el formato instruido, además de aclarar los detalles técnicos de las acciones propuestas.

8º Posteriormente, con fecha 21 de marzo de 2025, la titular presentó un complemento del Programa de Cumplimiento en el formato indicado en la guía para la presentación de una Programa de Cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos.

9º La acción principal propuesta por la titular en su PDC para el retorno al cumplimiento normativo es la siguiente: *Instalación de encierro acústico: (...) con murallas tipo sándwich de MDF de 20 mm y 12kg/m² de densidad en ambas caras, con núcleo de lana mineral de 70mm de espesor, y una capa de aire de 10 mm. La cámara además contará con recubrimiento ignífugo, extractores de aire tipo "s" con una renovación de aire 15.047 m³/h y una capacidad de atenuación calculada de 85 db.*

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10º El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: [I]a obtención, con fecha 23 de marzo de 2024



de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 70 dB(A) y 67 dB(A), mediciones efectuadas en condición externa, la primera y en condición interna con ventanilla abierta la segunda, ambas mediciones efectuadas en horario nocturno y en un receptor sensible ubicado en Zona III¹. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 20 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

11° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

12° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

13° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por la titular en su presentación². A su vez, la titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

14° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

15° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población

¹ Con fecha 24 de marzo de 2024, le fue entregada el acta de inspección al titular mediante correo electrónico.

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



circundante. De esta manera, el **cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

16º En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

17º Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



	Acciones Comprometidas Acción N° 1: Instalación de encierro acústico. La titular propone como medida un encierro acústico de la fuente de ruido, identificada como: Generador Eléctrico, modelo Caradon Engineering B70P (70 KVA, 56 KW), marca John Deere, correspondiente a la unidad de respaldo UCI de Clínica San José. Respecto del encierro acústico, se ofrecen dos alternativas de materialidad que, según el informe técnico anexado al PDC, cumplirían con la attenuación requerida para retornar al cumplimiento normativo. En específico, la alternativa que se ofrece con la materialidad que entregaría mayor mitigación del ruido -la cual es la analizada por el presente acto-, consiste en lo siguiente: murallas tipo sándwich de MDF de 20 mm y 12kg/m ² de densidad en ambas caras, con núcleo de lana mineral de 70mm de espesor, y una capa de aire de 10 mm. La cámara, además, tendría un recubrimiento ignífugo, 5 extractores de aire con 8 ductos tipo "s" (5 de	Análisis de eficacia y verificabilidad Del análisis realizado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta por el titular, consistente en la instalación de una cabina de insonorización asociada al equipo electrógeno, compuesta por paneles de MDF de 20 mm, lana mineral de 70 mm con densidad de 70 kg/m ³ y cámara de aire de 10 mm, además de la instalación de sellos herméticos, si bien está correctamente orientada -ya que la densidad superficial propuesta sería superior a 10 kg/m ² -, no permite acreditar el retorno al cumplimiento normativo. Esto se debe a que la solución incorpora un sistema de ventilación que incluye nuevas fuentes de ruido, respecto de las cuales no se presentan antecedentes que permitan ponderar las medidas de mitigación asociadas. Al respecto es necesario especificar que el sistema de ventilación propuesto incorpora la instalación de 5 extractores forzados, de una capacidad de 3.500 (m ³ /hr) ³ , por tanto, <u>se estarían agregando 5 (cinco) nuevas fuentes</u> emisoras a las ya identificadas por la Unidad Fiscalizable, sin que la empresa no presente ningún antecedente que dé cuenta de que se estaría haciendo cargo de las emisiones generadas por estas nuevas fuentes de ruido. Además, el sistema de ventilación propone la instalación de 8 ductos tipo S, 5 de entrada y 3 para la salida de aire, revestidos por espuma acústica (40 mm) en el interior y lana mineral (70 mm). En este punto, es importante señalar que, según información de referencia, el nivel de mitigación que lograría el revestimiento de tuberías y ductos podría alcanzar entre 10 y 15 decibeles ⁴ , y no 40 decibeles como se indica en el informe entregado por el consultor. Dicho informe tampoco presenta antecedentes que permitan
ANÁLISIS		

³ De acuerdo a información disponible de equipos de características similares, se da cuenta que estos generarían 65dB(A) de emisión de ruido: <https://aireschile.cl/producto/extractor-con-celosias-aluminio-ex400-3500-m3-h-220v/>

⁴ S. Mitchell. Best Available Techniques for Control of noise & vibration.



entrada y 3 para la salida de aire), revestidos por espuma acústica (40 mm) en el interior y lana mineral (70 mm), que permitirían una renovación de aire 15.047 m ³ /h, logrando una capacidad de atenuación calculada de 85 db.	<p>validar el nivel de mitigación indicado, ni planos que permitan comprender su configuración. Es relevante destacar esta información, ya que se debe considerar que las ondas a través de un ducto se comportan como onda plana, teniendo una menor pérdida y, por tanto, una mejor transmisión, al limitarse la difracción de la onda⁵.</p> <p>Complementariamente, se puede señalar que el sistema de ventilación propuesto sólo contempla bloquear la transmisión generada por el flujo a través del revestimiento interno con espuma acústica y lana mineral, sin presentar ninguna medida que contemple la pérdida de inserción, como, por ejemplo, silenciadores tipo splitter.</p> <p>En conclusión, la propuesta presentada no acredita el retorno al cumplimiento normativo, dado que la medida no se hace cargo de todas las fuentes de emisión que se incorporan por la solución propuesta. No se presentan soluciones acústicas para los 5 extractores a instalar, los cuales deben ser considerados como una nueva fuente de ruido, además de las ya registradas en la actividad de fiscalización. A lo anterior se suma que la propuesta asociada a la instalación de ductos no incluye una medida mitigatoria idónea para el flujo de aire de entrada y salida de los ductos de ventilación que permita la pérdida de inserción.</p>
--	--

⁵ Beranek, Leo L., Acústica, 2da edición, indica en su página 25 “(...) Primero, que se trata de una onda plana, es decir, que no se expande lateralmente. Así, la presión sonora no es función de y ni de z, sino sólo función de la distancia a lo largo del eje x. Segundo, se supone que no hay pérdidas por dispersión (perturbación de la onda por turbulencias, gradientes de temperatura, etc.) en el aire, de modo que la onda no pierde parte alguna de su energía la propagarse”.



CONCLUSIONES

La acción propuesta no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC presentado por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que se proponen la instalación de nuevas fuentes emisoras de ruidos sin que existe certeza que ésta cumpla con la normativa vigente, o bien se propongan medidas de mitigación sobre estas nuevas fuentes, además de que la propuesta técnica no logra esclarecer el nivel de mitigación aseverado.

En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular.



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE

CUMPLIMIENTO presentado por Corporación Médica de Arica S.A., con fecha 6 de enero de 2025 y su complemento que corrige el formato, prestado con fecha 21 de marzo de 2025.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/Rol D-289-2024, desde la notificación de la presente resolución a la titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN

PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los

documentos adjuntos a la presentación de fecha 6 de enero y 21 de marzo, ambos del 2025.

V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,

o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Corporación Médica de Arica S.A.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/MPVG/CLS

Notificación:

- Corporación Médica de Arica S.A. a las siguientes casillas electrónicas:
[REDACTED]
[REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Arica y Parinacota de la SMA.

